

Precios de suscripción

Franqueo concertado

Precios de inserción

Pesetas

LOGROÑO	Un mes...	2
	Tres meses	5'50
	Seis meses	10'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes...	2'50
	Tres meses	7
	Seis meses	12'50
	Un año....	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

1228

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha devuelto timbrado á este Gobierno, para su entrega al interesado, el título de propiedad de la mina titulada *Hammer*, número 2.771, sita en término municipal de Ventrosa.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este Boletín Oficial para conocimiento de don Juan D. Giliñan, vecino de Bilbao, concesionario de la expresada mina.

Logroño 22 de Junio de 1907.—El Ingeniero Jefe interino, Pedro Bianchi.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y lo informado por el Instituto

Superior de Agricultura, Industria y Comercio y el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, funden los ciudadanos españoles con el objeto de defender y fomentar los intereses generales de la propiedad urbana, según los procedimientos que dentro de la ley hayan adoptado, tendrán el carácter de Cámaras de la Propiedad oficialmente organizadas.

Art. 2.º Para que se entienda oficialmente organizada una Cámara de la Propiedad será requisito indispensable, además de la condición expresada en el artículo anterior, que sea reconocida su constitución por medio de Real decreto autorizado por el Ministerio de Fomento, en el cual se señalará el territorio dentro del cual habrá de ejercer sus funciones cada una de aquéllas.

Art. 3.º Será preciso para que se otorgue este reconocimiento á las Sociedades que lo soliciten que acrediten el representar la mayoría absoluta de intereses de la propiedad urbana en el territorio á que se extiende su jurisdicción, computada dicha mayoría de intereses por la cuota de la contribución. Deberá hacer constar además la Sociedad solicitante que ha invitado á constituir un organismo único á las demás Asociaciones de la misma índole que existan, si tal es el caso, en el territorio.

Art. 4.º Para pertenecer á una Cámara de la Propiedad se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Pagar contribución directa al Estado por concepto de riqueza urbana.
- 3.º Contribuir á la Cámara

con la cuota que por su Reglamento se determine.

Este carácter de socio de una Cámara organizada oficialmente se pierde por desistimiento voluntario de la persona interesada, ó por acuerdo de la respectiva Junta directiva, ó por sentencia judicial que produzca suspensión ó inhabilitación de derechos civiles.

Podrán también pertenecer á las Cámaras de que se trata los propietarios extranjeros, siempre que lleven diez años de residencia en España pagando contribución, y sin que su número exceda nunca de la décima parte de la totalidad de las Asociaciones de cada una de estas clases de Corporaciones.

Art. 5.º Su Junta directiva habrá de componerse de un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador, un Archivero-Bibliotecario, un Secretario general y á lo menos seis Vocales.

Todos los miembros de la Cámara formarán su Asamblea general.

Art. 6.º Los cargos de la Junta directiva serán provistos por elección directa de la Asamblea general de la misma Cámara. Los elegidos lo serán por dos años, renovándose la Junta por mitad en cada uno de ellos, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente hayan de proveerse por la Asamblea general.

Art. 7.º La Junta directiva de cada Cámara y la Asamblea general se reunirán cuantas veces lo dispongan los respectivos Reglamentos y siempre que el Gobierno lo crea conveniente.

Art. 8.º Cuando el Gobierno lo

disponga, ó en los casos que así lo prevengan los respectivos Reglamentos, podrán reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fuesen más de dos las Cámaras ó Juntas que deban reunirse, la Asamblea general de cada una de ellas designará uno ó varios Delegados que en representación de aquélla concurran á la reunión común.

Art. 9.º Tanto para la realización de sus fines como para su régimen interior, forma de convocatoria de sus Asambleas y cuota con que hayan de contribuir los socios, cada Cámara de la Propiedad podrá establecer sus estatutos y reglamentos oportunos, respetando y sujetándose siempre á las disposiciones del presente decreto.

Art. 10.º Además de los derechos que por la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 se conceden, las Cámaras de la Propiedad organizadas oficialmente tendrán las facultades siguientes:

1.º Proponer al Gobierno las reformas que crean convenientes en beneficio de la propiedad urbana ó mejora de los servicios con ella relacionados.

2.º Solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones juzguen necesarias para el desarrollo y mejora de la propiedad urbana ó que redunden en beneficio de los intereses con ellas relacionados.

3.º Intervenir y resolver como árbitros en las cuestiones que surjan entre los miembros pertenecientes á una Cámara ó en aquellos que voluntariamente se sometan, con arreglo á las condiciones preestablecidas por las partes interesadas.

4.º Establecer y sostener relaciones con las demás Cámaras y Corporaciones cuyos fines se

relaciones con la propiedad urbana.

5.ª Fundar en provecho de los asociados Montepios, Cajas de ahorros y seguros en beneficio de los obreros de la construcción.

6.ª Nombrar y separar libremente á sus empleados, asignándoles los sueldos ó retribuciones que hayan de percibir, así como las funciones que hayan de desempeñar.

7.ª Ejercitar ante los Tribunales de justicia las acciones criminales para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes de la propiedad urbana.

8.ª Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse, mediante premio, de cobrar letras ó créditos por cuenta de los asociados cuando éstos así lo deseen y lo manifiesten expresamente.

9.ª Contratar empréstitos para atender á las necesidades expresadas en los números anteriores.

10. Redactar sus presupuestos especiales para los servicios que administren.

11. Proporcionar al Gobierno los datos y evacuar los informes que éste le demandare.

Los estatutos respectivos determinarán la responsabilidad de cada uno de los asociados en las operaciones á que se refieren las disposiciones anteriores, y en el caso de que no se expresen éstas será solidaria para la Junta directiva y mancomunada para los demás miembros de la Asamblea general que hubiera contribuido al acto origen de la responsabilidad.

Art. 11. En los proyectos de tratados internacionales en los cuales se hayan de establecer cláusulas relacionadas con los intereses de la propiedad urbana, y sobre proyectos de obras públicas que guarden relación con sus intereses dentro de la región en que cada una de éstas ejerza sus funciones, podrán ser oídas las Cámaras de la Propiedad.

Art. 12. Las Cámaras oficiales de la Propiedad deberán remitir anualmente, dentro del mes de Diciembre, al Gobierno civil de la provincia, los balances y cuotas correspondientes, con una Memoria descriptiva de los trabajos realizados durante el año, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Art. 13. Los gastos de las Cámaras de la Propiedad declarados oficiales serán cubiertos con los productos de las cuotas satisfechas por sus respectivos aso-

ciados y que determinen en sus Reglamentos. El Gobierno podrá conceder á cada Cámara la subvención que estime conveniente, si así lo juzga oportuno, sólo en los casos extraordinarios y bien justificados, determinando taxativamente los fines á que deberá ser destinada, cuya inversión tendrá que ser demostrada por medio de justificantes.

Art. 14. Los extractos de las sesiones celebradas y acuerdos tomados deberán ser comunicados á todos los miembros pertenecientes á cada Cámara oficial de la Propiedad por medio de boletines ú hojas impresas.

Art. 15. En ningún caso podrán deliberar las Cámaras oficiales de la Propiedad sobre asuntos ajenos á los fines de su constitución.

Art. 16. La suspensión y disolución de las Cámaras oficiales de la Propiedad podrá ser decretada en los casos previstos en la mencionada ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las concesiones de carácter oficial otorgadas á las Cámaras ó Asociaciones de la Propiedad hasta el día de la fecha quedan sin efecto. Las Asociaciones que hayan de tener este carácter deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento con estricta sujeción á lo que se dispone en el presente decreto.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Junio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

(Gaceta del 19 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que la Unión Cantabria Comercial de Santander dirigió á este Ministerio:

Resultando que dicha Sociedad solicita que sean autorizados los pactos entre patronos y obreros regulando el descanso, con arreglo al art. 15 del Reglamento, aunque se celebren privadamente unos y otros, sin pertenecer á Asociación ninguna legalmente autorizada:

Resultando que enviada la instancia á informe del Instituto de Reformas Sociales, esta Corporación informó en el sentido de no proceder lo que en aquélla se pedía:

Considerando que, como se dice en dicho dictamen, la solicitud se opone á la letra y al espíritu del art. 4.º de la ley de 3 de Marzo de 1904, según el cual los acuerdos ó pactos de que se trata han de ser legítimamente adoptados conforme á los estatutos de los Gremios ó Asociaciones que tengan existencia jurídica, así como también á los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento para la ejecución de dicha ley, que no son más que el desenvolvimiento del precepto mencionado:

Vistos los artículos y disposiciones citadas y el informe del Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que proceda denegar lo solicitado por la Sociedad Unión Cantabria Comercial de Santander.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1907.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de regularizar el funcionamiento de las Juntas locales, y visto el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Las Juntas locales se reunirán por lo menos una vez al mes.

Si en la primera convocatoria para celebrar las sesiones no se reuniera el número de Vocales suficiente se convocará á otra en el plazo de tres días, y cualquiera que sea el número de Vocales que asistan, los acuerdos serán válidos.

Segundo. Las Juntas darán cuenta al Instituto de Reformas Sociales del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

Tercero. Las Juntas de Reformas sociales pondrán trimestralmente en conocimiento del Instituto el resultado de estas visitas de inspección.

Cuarto. Darán también cuenta al Instituto:

1.º De todas las modificaciones que ocurran en el personal de las mismas.

2.º De las multas que se impongan por infracción de las leyes obreras.

3.º De cuantos acuerdos adopten y medidas propongan relacionadas con el cumplimiento de la

legislación del trabajo y fines del organismo mencionado.

Quinto. Las Juntas locales remitirán á los Gobernadores de las provincias, para que éstos á su vez las envíen al Instituto de Reformas Sociales, Memorias comprensivas de las industrias y establecimientos fabriles de importancia existentes en la localidad y número de obreros que en ellos empleen.

Sexto. Los Vocales obreros de las Juntas locales, cuando sirvan de auxiliares de los Inspectores del trabajo á requerimiento de éstos, percibirán las dietas correspondientes, conforme á lo establecido en la regla vigésima quinta de la Real orden de 13 de Agosto de 1904.

Séptimo. En la determinación de la penalidad en que incurran los autores de infracciones señaladas por el Inspector del trabajo, éste formará parte de las Juntas provinciales de Reformas sociales como Vocal técnico, con voz y voto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de....

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: En cumplimiento del art. 191 de la ley de Instrucción pública, como aplicación de la Real orden de 27 de Julio de 1906, que declaró independientes del arreglo escolar general las modificaciones del número y categoría de las Escuelas públicas nacidas del Censo de población de 1900, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902, hoy vigente, por depender de una ley anterior á la Real orden de 29 de Marzo de 1904, que en nada pudo derogarla; y considerando que al aplicar el referido Censo para las modificaciones que suponen aumento de categoría, y, por consiguiente, merma del crédito presupuestado, es necesario seguir igual criterio para los que suponen disminución de aquélla, con el fin de que haya la debida compensación económica entre los presupuestos de ingresos y gastos de los Ayuntamientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se reduce la categoría de todas las Escuelas públicas de los pueblos que figuren en el vigente Censo con una población menor que la que sirvió para re-

gular la que disfrutan en la actualidad, con arreglo á la relación formada con los datos remitidos por las Juntas provinciales de Instrucción pública.

2.º Los Maestros que sirvan las antedichas Escuelas al llevarse á la práctica la reducción, disfrutarán todos los beneficios concedidos por el art. 53 del vigente Reglamento de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902, pudiendo solicitar y obtener fuera de concurso otras de igual categoría ó continuar en las que sirven, aceptando la rebaja; y aquellos que han sido nombrados por los últimos concursos para Escuelas reducidas y no hayan tomado posesión de hecho de las mismas, además de disfrutar estos derechos, podrán continuar en las que servían al solicitar aquéllas, acordándose así por los Rectorados correspondientes.

3.º Los Ayuntamientos que por sus condiciones económicas ó por sus desvelos en pro de la enseñanza pública deseen mejorar la dotación de sus Escuelas, conservando la que hoy tienen, podrán satisfacer la diferencia en concepto de aumento voluntario, sujetándose á las condiciones señaladas á éste.

4.º La reducción de categoría de las Escuelas y todas sus consecuencias serán efectivas desde 1.º de Julio del corriente año de 1907, fecha que tendrán en cuenta los Habilitados, las Juntas provinciales, los Rectorados y la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio en lo que á los haberes se refiere; advirtiéndose que la rebaja afecta no sólo al sueldo personal de los Maestros, sino á los emolumentos legales que con él se relacionan; y

5.º Esta disposición se publicará antes de 1.º de Julio en todos los Boletines oficiales, acompañada de la parte de la relación adjunta que afecte á la provincia correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

RELACIÓN de las Escuelas que se reducen de categoría desde 1.º de Julio de 1907, con arreglo al Censo de población de 1900, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902, y en virtud de la Real orden de 27 de Julio de 1906, dictada de acuerdo con el informe del Consejo de Instrucción pública.

PROVINCIA	PUEBLO	SUELDO ACTUAL	Sueldo á que se rebaja
		Pesetas	Pesetas
Logroño	Briones	1.100	825
Id.	Munilla	1.100	825
Id.	San Vicente de la Sonsierra	1.250	825
Id.	Torrejilla de Cameros (superior)	1.075	Se suprime
Id.	Berceo	825	625
Id.	Enciso	825	625
Id.	Entrena	825	625
Id.	Ortigosa	825	625
Id.	El Cortijo (aldea de Logroño)	625	500
Id.	Vara (aldea de Logroño)	625	500
Id.	El Rasillo	625	500
Id.	Inestrillas (aldea de Aguilar)	625	500
Id.	Jubera	625	500
Id.	Los Molinos (aldea de Ocón)	625	500
Id.	Lumbreras	625	500
Id.	Villar de Torre	625	500
Id.	Viniestra de Abajo	625	500
Id.	Estollo	600	500
Id.	Ventosa	625	500
Id.	Cabretón (aldea de Cervara)	550	500
Id.	Briñas	550	500
Id.	Robres	550	500
Id.	Santa Coloma	550	500
Id.	Villavelayo	550	500

Aprobada por Real orden de esta fecha.

Madrid 19 de Junio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta del 22 de Junio.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

TESORERÍA DE HACIENDA

1232

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario del servicio de la recaudación del período voluntario de la zona 1.ª de Haro, para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el ar-

tículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 20 de Junio de 1907.

—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

1233

Con fecha 20 del actual y conforme á lo dispuesto por el artículo 18 de la Instrucción de 26

de Abril de 1900, el Arrendatario del servicio de la recaudación en esta provincia, ha nombrado Recaudador Auxiliar de la zona de Nájera, á D. Manuel García Escudero.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y Registrador de la propiedad, á quienes se advierte que los actos del expresado funcionario se entenderán como ejercidos por el Arrendatario de la provincia, y, por lo tanto, deberán prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño 22 de Junio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

IGEA

1220

Don Fermín Belloso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa;

Hago saber: Que terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartimientos de las contribuciones por rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1908, quedan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan hacerse las reclamaciones que se estimen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas. Igea 14 de Junio de 1907.—Fermín Belloso.

VILLARROYA

1240

Terminada la confección del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana para el próximo año de 1908, y con el fin de que puedan enterarse tanto los contribuyentes vecinos como los hacendados forasteros de las variaciones ocurridas en la riqueza amillarada; el expresado apéndice queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden presentarse las reclamaciones que crean oportunas.

Villarroya 18 de Junio de 1907.

—El Alcalde, José Calvo

CAÑAS

1238

Terminada la confección del apéndice al amillaramiento que

ha de servir de base al repartimiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1908, queda expuesto al público por espacio de quince días, durante los que pueden formularse reclamaciones, pasados éstos no se admitirán.

Cañas 22 de Junio de 1907.—El Alcalde, Andrés Merino.

VIGUERA

1230

Don Julián Barragán Paulín, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento;

Hago saber: Que terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, quedan expuestos al público por término de diez días, a fin de que los contribuyentes puedan formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Viguera 20 de Junio de 1907.—Julián Barragán.

ESTOLLO

1239

Terminado el apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, que ha de servir para la formación de los repartimientos de la contribución para el año de 1908, queda expuesto al público por término de quince días, para que lo examinen los que lo crean conveniente.

Estollo 12 de Junio de 1907.—El Alcalde, Francisco Ureta.

NAVARRETE

1234

Se admiten proposiciones para el desempeño del cargo de Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, las cuales pueden dirigirse al que suscribe, y de ser aceptadas, se hará el nombramiento sin esperar a plazo alguno.

Navarrete 20 de Junio de 1907.—El Alcalde interino, Dionisio Camprovín.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

AÑO DE 1907

MES DE JUNIO

1.ª SEMANA

1188

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración, bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETIN, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Obras	Ptas.	Cts.
Fermín Yalle, escribiente, 7 jornales á 2 pesetas	14	"
Manuel García, Guarda herramientas, 7 fd. á 2 fd.	14	"
Valentín Arao, Guarda Matadero nuevo, 7 fd. á 2 fd.	14	"
Elías Duarte, Guarda ídem reses menores, 7 fd. á 2'25 fd.	15	75
Angel Ibáñez, Guarda Desinfección, 7 fd. á 2'25 fd.	15	75
Dionisio Aramayo, carpintero, 6 fd. á 3 fd.	18	"
Tomás Mendoza, albañil, 6 fd. á 2'75 fd.	16	50
Donato Medel, peón, 6 fd. á 2 fd.	12	"
Nicolás Arenas, empedrador, 4 fd. á 2'25 fd.	9	"
Manuel Fernández, peón, 6 fd. á 2 fd.	12	"
Ecequiel Arnáez, 6 fd. á 2 fd.	12	"
Manuel Tamayo, 6 fd. á 2 fd.	12	"
Joaquín López, 6 fd. á 2 fd.	12	"
Pedro Monje, 6 fd. á 2 fd.	12	"
Felipe Jiménez, 7 fd. á 2 fd.	14	"
Juan Romero, 7 fd. á 2 fd.	14	"
Arbolado y jardines		
Jacinto Herrero, Guarda de noche, 7 jornales á 2 pesetas	14	"
Federico Tamayo, peón, 3 fd. á 2 fd.	6	"
Dionisio Rico, 6 fd. á 2 fd.	12	"
Pascual Muro, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Limpieza		
Pedro Raso, carretero, 7 jornales á 2'12 pesetas	14	84
Hilarión Ruiz, suplente barrenderos, 7 fd. á 2 fd.	14	"
Juan A. Martínez, una caballería, 1 fd. á 3 fd.	3	"
TOTAL.	290	84

Logroño 8 de Junio de 1907.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Alfredo Muñoz.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1215

Don Manuel Pérez y Crespo, Juez de primera instancia del partido de Santo Domingo de la Calzada;

Por la presente se hace saber la muerte intestada de Don Melitón Mendi y Marín, soltero, mayor de edad, natural y vecino que fué de esta ciudad, que falleció en la misma el día cuatro de Marzo del año último, llamando á los que se crean con derecho á su herencia para que dentro de treinta días, desde la inserción de éste en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este Juzgado á reclamarla, haciendo constar que la solicitante Doña Nicolasa Mendi y Marín, es hermana carnal de mentado causante Don Melitón, con la prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á dieciocho de Junio de mil novecientos siete.—Manuel Pérez Crespo.—P. M. de S. S.: Licenciado Ramón Santa María.

1219

Don Carlos Aisa y Cabrerizo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en autos de ejecución de sentencia de juicio ordinario de mayor cuantía promovidos por el Procurador Don Antonio de Bas, en representación de la Junta de Beneficencia de la villa de Vergara, contra Don Enrique de Acedo y otros, sobre hacer cesar la indivisión de una casa en la villa de Rincón de Soto, he acordado poner en pública subasta la referida finca urbana que á continuación se describirá, por término de veinte días, señalándose para el día doce del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Mayor número quince.

Finca urbana

Una casa sita en la villa de Rincón de Soto, calle Nueva, número catorce: lindante por derecha, á Don Gregorio López Oñate, é izquierda, calle del Río, y trasera, á Don Valentín López Oñate; tiene de fachada dieciséis metros de longitud y ocho cincuenta centímetros de altura; consta de planta baja y tres pisos, patio ó corral; tiene de superficie la casa, doscientos cin-

cuenta y seis metros, y dicho patio ó corral ciento sesenta; pues asciende toda la superficie á cuatrocientos dieciséis metros; que dicha casa tante la albañilería, carpintería, cerrajería y todo lo concerniente á la misma, ha sido tasada por perites en doce mil doscientas veinticinco pesetas setenta y cinco céntimos.

Observaciones:

Primera. No se admitirá postura que ne cubra las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, y presentar la cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que la referida finca pertenece por indiviso á los herederos de Don Santiago de Acedo y Jiménez de Tejada, se halla libre de toda carga y no existen otros títulos de propiedad que los que obran en el expediente de referencia y se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

Dado en Alfaro á dieciocho de Junio de mil novecientos siete.—Carlos Aisa.—Por mandado de su señoría, Sebastián Comín.

ANUNCIOS OFICIALES

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA

13.º Regimiento Montado

1237

El viernes 19 de Julio próximo y hora de las once y media, tendrá lugar en el patio del Cuartel que ocupa el expresado, la venta de cuatro caballos y dos yeguas de desecho, siendo el acto oral y público de pujas á la llana.

Logroño 24 de Junio de 1907.—E. Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Agustín Lucio.